

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE**

PRECIOS DE SUSCRIPCION

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 25 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 160.

Obras públicas.

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en todo ó en parte en el término municipal de Aguilar de Campoó para la construcción del trozo 1.º de la carretera de Aguilar de Campoó á Brañosa y conforme lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y 23 del reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las personas ó Corporaciones interesadas puedan exponer á este Gobierno lo que crean procedente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 19 de Diciembre de 1899.
El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

CARRETERA DE TERCER ORDEN DE AGUILAR DE CAMPOÓ A BRAÑOSERA.

Trozo 1.º—Término municipal de Aguilar de Campoó.

RELACIÓN nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de fincas con motivo de la construcción de dicho trozo de carretera.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca	VECINDAD.
1	Herederos de Polanco.....	Prado.	Aguilar de Campoó.
2	Sra. Viuda de D. Pablo Quintanilla	Idem.	Cortiguera (Santander).
3	Herederos de Varona.....	Idem.	Aguilar de Campoó.
4	Herederos de D. Manuel de Argüero.....	Labor.	Arija (Burgos).
5	D. Valentín Villalobos.....	Era y labor.	Aguilar de Campoó.
6	Herederos de D. Ramón del Olmo.	Labor.	Reinosa (Santander).
7	D. Jesús Monasterio.....	Idem.	Madrid.
8	Herederos de D. Paulino de la Mora.....	Idem.	Idem.
9	D. Nicolás Benito.....	Idem.	Aguilar de Campoó.
10	Jesús Monasterio.....	Idem.	Madrid.
11	Francisco Ruíz.....	Idem.	Aguilar de Campoó.
12	Estéban González.....	Idem.	Idem.
13	Felipe Revuelta.....	Idem.	Idem.
14	Gregorio Ruíz.....	Idem.	Idem.
15	Francisco Ruíz.....	Idem.	Idem.
16	Herederos de D. Paulino de la Mora.....	Idem.	Madrid.
17	Idem de D. Ramón del Olmo.....	Idem.	Reinosa (Santander).
18	Idem de Varona.....	Idem.	Aguilar de Campoó.
19	Hospital de Aguilar de Campoó..	Idem.	Idem.
20	D. Domingo Alonso Anguiano...	Idem.	Idem.
21	D.ª Tomasa Argüero.....	Idem.	Idem.
22	D. Antonio Argüero.....	Prado.	Porquera de los Infantes.

Aguilar de Campoó 12 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Vicente Sáez.—Hay un sello de la Alcaldía.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por

la Comisión Provincial de Burgos contra la providencia de ese Gobierno, que suspendió un acuerdo de la citada Corporación, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha exa-

minado el recurso de alzada interpuesto por la Comisión Provincial de Burgos contra la providencia del Gobernador, que suspendió un acuerdo de dicha Corporación referente á las cuentas municipales de varios pueblos de aquella provincia.

Resulta que, en 3 de Octubre último, la Comisión Provincial acordó, previa declaración de urgencia del asunto, dirigir oficios á los Jueces de primera instancia á que pertenecen Aranda de Duero, Fuentelcésped, Quemada y otros pueblos, para que hicieran efectivas las multas de á 50 pesetas en que habían incurrido los Ayuntamientos respectivos, por no haber presentado las cuentas municipales del ejercicio económico de 1896-97, y que se dieran las órdenes oportunas á los Agentes encargados de la recaudación del contingente provincial, á fin de que formaran de oficio las referidas cuentas á costa de los morosos, con las dietas de 7 pesetas 50 céntimos.

Remitida en 11 del expresado mes certificación del mencionado acuerdo al Gobernador, éste le suspendió por providencia del día 12, fundándose en las siguientes razones:

1.ª Que el acuerdo fué tomado con incompetencia, porque con arreglo al art. 165 de la ley Municipal, al Gobernador corresponde aprobar las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas; y según la Real orden de 19 de Noviembre de 1878, sólo los Gobernadores pueden nombrar y enviar comisionados que procedan á formar las cuentas, á costa de los cuantados morosos, cuando, por haberse agotado todos los demás medios legales, lo creyese necesario.

2.ª Que la circular de 1.º de Ja-

nio de 1886 de la Dirección general de Administración no se refiere á las cuentas municipales, sino á los balances y cuentas trimestrales que la nueva contabilidad municipal, dispuesta por Real orden de 31 de Mayo del mismo año, obliga á los Ayuntamientos á presentar.

3.ª Que la Real orden de 3 de Junio de 1890 dispuso que las atribuciones concedidas á las Comisiones Provinciales en cuanto al examen de las cuentas, deben ser ejercidas por los Gobernadores en virtud de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, y que el art. 21 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 dá á los Gobernadores la facultad de aprobar las cuentas municipales cuando no se hubiesen formulado protestas ó reclamaciones, sin necesidad de oír á la Corporación provincial.

4.ª Que la misma circular de 1.º de Junio de 1886, en su art. 54, al disponer que compete á las Diputaciones y Comisiones provinciales el conocimiento y dirección de la contabilidad de los pueblos, previene que ésto se entienda sin perjuicio de las superiores atribuciones que las leyes concedan á los Gobernadores, y la regla 23 de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, á que la citada circular se refiere, declara también que los Gobernadores, usando de las atribuciones de la prevención 4.ª del artículo 28 de la ley Provincial, cuidarán de que se cumplan en todas sus partes las disposiciones adoptadas para unificar el servicio de la contabilidad municipal.

5.ª Que el Gobernador es el único encargado de la ejecución de los acuerdos de las Corporaciones provinciales según el art. 28 de la ley Provincial, por lo cual, y teniendo en cuenta el núm. 1.º del art. 79 y el art. 104 de la misma ley, suspendió el relacionado acuerdo.

La Comisión Provincial, en escrito de 20 de Octubre, recurrió en alzada, alegando que su acuerdo fué adoptado en uso de las facultades que expresan la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circular de la Dirección general de Administración de 1.º de Junio siguiente, de las que la primera, en sus reglas 13, 15, 16 y 19, y la segunda, en las reglas 57 y 58, previenen que las Diputaciones practicarán el primer examen de las cuentas de los Ayuntamientos y las pasarán á los Gobernadores y exigirán las cuentas atrasadas, empleando los procedimientos de apremio, entre los cuales está la imposición de la multa y el nombramiento de Agentes que de oficio formen las cuentas; que las cuentas, desde que la Junta municipal las censura hasta que el Gobernador las aprueba, están sometidas al examen de las oficinas provinciales, que preparan los expedientes para que puedan dictarse resoluciones definitivas; que la Corporación había cumplido las disposiciones reglamentarias con la mayor imparcialidad y sin excepción alguna, siendo

los Agentes á quienes encargó la formación de cuentas los que la Diputación tiene para todos los apremios, con una organización completamente ajustada á la ley y al Real decreto de 12 de Mayo de 1888 para la Hacienda pública; que la cita del art. 21 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 no es atinente, puesto que el Ministerio no exige su cumplimiento, comprendiendo que el sistema de aprobar tácitamente las cuentas municipales podrá dar lugar á graves perjuicios para los intereses de los pueblos; y que la Comisión se cree con competencia para ejecutar sus acuerdos referentes á estos servicios, no obstante lo cual convendría declarar si las Diputaciones ó Comisiones Provinciales están facultadas para adoptar cuantos acuerdos estimen conducentes al esclarecimiento de las cuentas municipales, y para aplicar los grados de apremio necesarios, con ó sin conocimiento previo del Gobernador para la ejecución de lo acordado.

Remitidos los antecedentes al Ministerio en 19 de Octubre, la Dirección general de Administración, en su nota fecha 20 del mes actual, propuso la confirmación de la resolución apelada, previo informe de esta Sección del Consejo de Estado.

Vistos los artículos 165 y 167 de la ley Municipal, por los que se dispone que la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión Provincial, á cuyo fin los Ayuntamientos remitirán á los Gobernadores una copia íntegra certificada de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobados, con las actas literales de la Junta municipal:

Vistos los artículos 73, 75 y 78 de la ley Provincial, según los cuales, las Diputaciones Provinciales no pueden ejercer otras funciones que las que las leyes les señalen, y como superior jerárquico de los Ayuntamientos corresponde á la Diputación encargar á cualquiera de sus Vocales que gire visitas de inspección con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y archivo, para en vista del resultado, adoptar las disposiciones convenientes, dentro de sus facultades, para mejorar la administración municipal, y que los acuerdos tomados de conformidad á lo dispuesto en los artículos 74 y 75, se ejecutarán desde luego sin perjuicio de los recursos establecidos en la ley:

Vistos los artículos 28, núm. 2.º, 4.º y 5.º, y 79, núm. 1.º, de la propia ley, en que se previene que al Gobernador, como Jefe de la Administración provincial, corresponde comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputación Provincial; inspeccionar por sí ó por medio de sus Delegados las dependencias de la provincia y de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, cuidando de que se

cumplan, así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputación y de la Comisión Provincial, y suspender los acuerdos de la Diputación y de la Comisión cuando proceda, según las leyes, para lo que le serán comunicados en el término de tercero día, y podrá suspenderlos por sí ó á instancia de parte, entre otras cosas, por recaer en asuntos que no sean de la competencia de la Diputación:

Vistos los artículos 85 y 86 de la misma ley, en que dispone que contra las providencias decretando ó negando la suspensión del acuerdo, se concede recurso de alzada ante el Gobierno, el cual resolverá dentro del plazo de sesenta días, con audiencia de este Consejo, motivando la resolución y publicándola en la *Gaceta* y el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia:

Vistas las disposiciones 13, 15, 16 y 19 de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, en que se previene: «que contra los Ayuntamientos morosos en el servicio de contabilidad, las Diputaciones Provinciales emplearán los procedimientos de apremio autorizados por el Tribunal de Cuentas del Reino; que el primer examen de las cuentas de los Ayuntamientos corresponde á las Diputaciones ó Comisiones Provinciales, sea cualquiera la importancia de la cuenta; que examinadas las cuentas de los Ayuntamientos por las Diputaciones, las pasarán al Gobernador de la provincia con la censura que cada una le haya merecido, para que sigan la tramitación dispuesta por el art. 165 de la ley de 2 de Octubre de 1877; y que las Diputaciones exigirán las cuentas atrasadas en los plazos prudenciales que estimen necesarios»:

Vistas las reglas 54, 57 y 58 de la circular de la Dirección general de Administración de 1.º de Junio de 1896, que preceptúan: «que compete á las Diputaciones Provinciales, como superiores jerárquicos de los Ayuntamientos, el conocimiento y dirección de la contabilidad de los pueblos, sin perjuicio de las superiores atribuciones que en esta parte conceden las leyes á los Gobernadores civiles: que contra los Ayuntamientos que no rindan pronto y bien sus balances y cuentas, las Diputaciones y Comisiones emplearán por sí ó á propuesta de los Contadores de fondos provinciales los procedimientos de apremio autorizados por la ley del Tribunal de Cuentas del Reino, que consisten en requerimiento conminativo, imposición de multas hasta 750 pesetas, formación de oficio de los balances y cuentas retrasadas, á cargo y riesgo del apremiado, y proponer la destitución del cuentadante»:

Vista la Real orden de 3 de Mayo de 1892, que en sus artículos 20 y 21 establece: «que las cuentas de los Ayuntamientos, cuyos gastos no excedan de 100.000 pesetas, y acerca de las cuales se hubiese formulado

protesta ó reclamación dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de las mismas en la sala capitular, previo anuncio por edictos, pasarán para su examen á informe de la Comisión Provincial, á fin de que el Gobernador decrete sobre ellas en definitiva para los efectos de su aprobación ó desaprobación conforme al art. 165 de la ley Municipal, y si no hubiesen sido protestadas en el indicado plazo, se pasarán al Gobernador, el cual, si creyese conveniente algún esclarecimiento respecto de las mismas, dará traslado de ellas dentro del término de quince días á la Comisión Provincial para los efectos del art. 165 antes citado»:

Considerando que, tanto por las disposiciones legales, cuanto por las reglamentarias que se dejan transcritas, es evidente que las Diputaciones y Comisiones Provinciales tienen competencia para conocer de las cuentas municipales y censurarlas, y para reclamarlas á los Ayuntamientos y disponer lo conducente á la mejor contabilidad y administración de los Municipios, sin más limitación que poner sus acuerdos en conocimiento del Gobernador, para que éste, en virtud de sus superiores atribuciones como Jefe del régimen provincial y representante del Gobierno, les dé su sanción y decrete la ejecución ó la suspensión de los mismos, según que estuvieren ó nó conformes con las prescripciones de las leyes; por lo cual el acuerdo de que se trata no contiene más extralimitación que la de haber pretendido llevarlo á efecto por sí la Comisión Provincial, sin tener en cuenta que las funciones ora consultivas, ora deliberativas de las Corporaciones provinciales, están sujetas, respecto de la ejecución de sus acuerdos, á la potestad de que los Gobernadores deben usar dentro de lo dispuesto por la ley, salvo los casos en que dichos acuerdos hayan de ejecutarse por ministerio de la misma ley, como acontece respecto de las elecciones de Concejales y otros asuntos sometidos expresa y exclusivamente á la resolución de las mencionadas Corporaciones:

Considerando que no es equitativo ni aun legal el haber acordado dos apremios simultáneos, las multas y el proceder de oficio á la formación de las cuentas á costa de los Ayuntamientos requeridos, por lo cual, basta por ahora con la multa, y únicamente cuando este apremio resultase ineficaz, sería procedente el segundo apremio de los acordados;

Opina la Sección:

1.º Que procede confirmar la providencia apelada en el sentido de que la ejecución del acuerdo suspenso sólo compete decretarla al Gobernador de la provincia.

2.º Que la resolución de V. E. se publique en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Burgos.

(Gaceta del día 20 de Diciembre.)

Al insertar en este periódico oficial la Real orden que precede, según en la misma se previene, estoy en el caso de llamar la atención de los Ayuntamientos de la provincia acerca de los artículos 160 al 165 de la vigente ley Municipal, para que los que no hayan remitido la copia íntegra certificada de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobados, con las actas literales de la Junta municipal, se apresuren á verificarlo en los días que restan de este mes, á fin de evitar las responsabilidades establecidas en las disposiciones 13, 15, 16 y 19 de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, y en las reglas 54, 57 y 58 de la circular de la Dirección general de Administración de 1.º de Junio de 1886.

A nadie más que á los Ayuntamientos importa que las cuentas se rindan bien y fielmente, y se censuren y aprueben en los plazos legales.

De esta suerte los cuentadantes pueden con facilidad solventar los cargos que se les hagan, evitando que se moleste muchas veces, á sus descendientes, ignorantes de la gestión económica del Municipio y obligados á responder subsidiariamente de los descubiertos declarados por la Autoridad llamada en definitiva á conocer de las cuentas, á favor de los Ayuntamientos. Y es tanto más necesario presentar las cuentas atrasadas, cuanto que de todos es sabido que una de las causas que más influye en el retraso con que en la provincia se cumple este servicio, es la de los alcances, procedentes de una desastrosa gestión económica, especialmente en los pueblos donde los fondos no se custodian en la forma prescrita en el art. 159 de la ley Municipal; la intervención es nominal; la distribución é inversión no se acuerda mensualmente por los Ayuntamientos con sujeción á los presupuestos, y los pagos se ordenan haciendo caso omiso de los créditos.

De aquí la incesante labor de la Comisión de Cuentas, y la de este Gobierno, que en la mayor parte de los casos se vé obligado á devolver las pocas cuentas que se presentan en los plazos legales, para que se subsanen los defectos de que adolecen, que al parecer no los conocen los que intervienen en su confección.

En el deseo, pues, de normalizar este servicio, que es la base de una buena administración activa, celosa y honrada, de la que dependen la tranquilidad y el bienestar de los

pueblos, me dirijo á los Sres. Alcaldes de los mismos, para que sin pérdida de tiempo devuelvan contestados todos los pliegos de reparos formulados á las cuentas atrasadas, sobre los que informará la Corporación, y remitan un estado de las que faltan por rendir, consignando los nombres de los cuentadantes, á fin de exigirles las responsabilidades que procedan, si contra lo que espero y me prometo, desoyen esta admonición.

Palencia 23 de Diciembre de 1899.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de D. Estéban Prats, propietario de uno de los establecimientos balnearios de Caldas de Malavella, en esa provincia, en solicitud de que se le señale como temporada oficial para su establecimiento desde 1.º de Mayo á 30 de Octubre, en vez de la que hoy rige de 15 de Mayo á 15 de Octubre, dicho alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su Comisión de baños, que á continuación se inserta:

«La Comisión se ha hecho cargo de la instancia presentada por Don Estéban Prats, como dueño del establecimiento balneario de Xiberta, Caldas de Malavella, provincia de Gerona, en solicitud de que la temporada oficial para el uso de dichas aguas, que hoy empieza en 15 de Mayo y termina en 15 de Octubre, se amplíe para unificarla con la de los demás balnearios del término, fijando su principio en el día 1.º de Mayo y su término en 30 de Octubre de cada año.

Invoca el solicitante, en apoyo de su pretensión, que son iguales las condiciones en que su balneario se encuentra á las que concurren en Vichy Catalán y el de Soler, á los que se les ha otorgado igual temporada que la que interesa.

En los mismos términos informa el Médico Director de los tres citados balnearios D. José Gelabert y Caballería, reconociendo que producía disgustos y perturbaciones sin justificación que terminase la temporada en el balneario de Prats el 15 de Octubre, cuando en Vichy Catalán y en el Soler, situados todos dentro de un pequeño radio, no concluirá hasta el 30 de Octubre.

Las razones expuestas justifican, á juicio de la Comisión, la solicitud de D. Estéban Prats. Constituyendo el balneario de éste, con el de Vichy Catalán y el de Soler, una sola dirección médica, los fundamentos que se han considerado bastantes para prorrogar las temporadas de los dos últimos citados balnearios, han de ser también suficientes para la amplia-

ción de la que corresponde al de Prats. Está dentro de las condiciones señaladas en el art. 22 del reglamento de baños, y, por tanto;

La Comisión opina:

Que la temporada oficial del balneario de D. Estéban Prats, en Caldas de Malavella (Gerona), debe comenzar, como la fijada para los establecimientos Vichy Catalán y de Soler, en 1.º de Mayo y termina en 30 de Octubre de cada año.»

Y de conformidad con el mismo, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente resolver como se propone, señalando, por tanto, como temporada oficial para lo sucesivo en el establecimiento balneario de Caldas de Malavella, del que es propietario D. Estéban Prats, de 1.º de Mayo á 30 de Octubre.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Gerona.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente incoado por D. Salvador Talavera, propietario del establecimiento de baños de Fortuna, en esa provincia, en solicitud de que se amplíe la segunda temporada oficial hasta el 20 de Noviembre, este Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta:

La Comisión se ha hecho cargo del expediente incoado por D. Salvador Talavera, propietario del establecimiento de baños de Fortuna, en la provincia de Murcia, en solicitud de que se amplíe la segunda temporada oficial hasta el 20 de Noviembre.

De su examen aparece que dicho propietario ha elevado una instancia al Ministro de la Gobernación, exponiendo: que aun cuando la segunda temporada oficial del balneario termina el 30 de Octubre, los bañistas acuden durante el mes de Noviembre en mayor número que los meses anteriores. Y como este aumento de concurrencia hace necesaria la prolongación de todos los servicios propios del establecimiento, suplica se disponga la prórroga de la segunda temporada oficial hasta el 20 del mes de Noviembre.

Acompaña á esta instancia el informe del Médico Director de Fortuna, Doctor D. Agustín Lacart, manifestando: que la temperatura y condiciones de las aguas son á propósito para servir de base á una estación invernal; que el clima de la localidad es seco y cálido, y su temperatura siempre igual, pues son muy raras las oscilaciones; que las aplicaciones terapéuticas de las aguas de Fortuna en los reumatismos y catarros, en to-

das las manifestaciones del artritismo, y sobre todo en las localizaciones viscerales del reumatismo y en los estados fluxionarios y congestivos de los órganos internos, que siempre se exacerban y agravan en las épocas y sitios en que domina el frío y la humedad, están también muy indicadas, por cuya razón acuden muchos bañistas después de terminada la temporada, arrojando la estadística el siguiente número de los que ingresan en el establecimiento en el mes de Noviembre.

En 1892, 11; en 1893, 30; en 1894, 55; en 1895, 102; en 1896, 99; en 1897, 119; en 1898, 145, á cuya cifra hay que añadir los que, habiendo ingresado en la última quincena de Octubre, continúan aún en Fortuna.

En virtud de todo lo expuesto, el citado Médico Director informa que puede y debe accederse á lo solicitado, prorrogando la temporada oficial hasta fin de Noviembre; pues aun es poca la ampliación que se pide. Como se vé, al solicitar la ampliación de la segunda temporada oficial de Fortuna se ha cumplido lo que preceptúa el art. 22 del reglamento de baños.

El propietario del establecimiento ha elevado la correspondiente instancia al Ministro de la Gobernación, exponiendo las razones en que está basada su solicitud.

Por su parte el Médico Director informa que la pretensión del propietario no sólo es justa, sino que aun estima que pide poco; que las condiciones climatológicas de la localidad son favorables para el uso y administración de las aguas; que el clima seco y templado es á propósito para que en la estación otoñal concurren los bañistas, en particular aquellos que al anunciarse los fríos del invierno experimentan exacerbaciones de los padecimientos reumáticos y catarrales, para los que están indicadísimas dichas aguas.

Teniendo, pues, en cuenta que el informe facultativo está robustecido con la estadística que se acompaña, y que demuestra por modo evidente que la concurrencia de bañistas vá en aumento progresivo dentro del mes de Noviembre de cada año, entiende la Comisión que puede accederse á lo que se solicita por el propietario, ampliando la segunda temporada oficial hasta el 20 de Noviembre, porque así se beneficiará al público que acude á utilizar las aguas de Fortuna.»

Y de conformidad con el mismo, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente acceder á lo solicitado por D. Salvador Talavera, señalando para lo sucesivo la segunda temporada oficial del establecimiento de baños de Fortuna desde el 1.º de Septiembre hasta 20 de Noviembre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Di-

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Dirección general de Aduanas en circular fecha 13 del actual dice á esta Administración lo siguiente:

«Habiéndose establecido por el artículo 1.º de la ley de 28 de Noviembre próximo pasado un impuesto sobre la achicoria tostada y molida y demás sustancias que imiten al café ó al té, cuyo Reglamento provisional aprobado por S. M. se ha publicado en la *Gaceta* del día 10 del actual, y con el fin de que por las Administraciones principales de Aduanas de las provincias de costa y frontera, y las de Hacienda del interior de la Península, encargadas de la administración y recaudación del citado impuesto, se apliquen con la debida regularidad los referidos preceptos, esta Dirección general ha acordado dictar las siguientes prevenciones:

1.ª Las Administraciones de Aduanas, indicadas en el art. 2.º del Reglamento, como habilitadas para el despacho de las mercancías anteriormente mencionadas que se importen del extranjero, pedirán á este Centro el número de precintas que consideren necesarias para adherir á los paquetes de los referidos productos después de satisfechos los correspondientes derechos de Arancel, haciendo igual pedido las Aduanas principales y las Administraciones de Hacienda del interior, con referencia á las precintas de las clases expresadas en el art. 5.º del citado Reglamento, en cantidad suficiente para las necesidades de la fabricación, según la importancia que ésta revista.

2.ª El día 29 del mes actual en que termina el plazo concedido por el art. 5.º de la ley para que los fabricantes y almacenistas legalicen las existencias que de los referidos productos tengan en sus almacenes, se procederá por los Administradores de las Aduanas principales ó por los de Hacienda, según los casos, ó por medio de funcionarios designados por dichos Jefes bajo su responsabilidad, á levantar acta de las expresadas existencias, en cuyo documento se consignarán los siguientes extremos:

a) Nombre del fabricante ó almacenista.

b) Localidad donde radica la fábrica ó almacén.

c) Peso y clase de las primeras materias destinadas á la elaboración.

d) Peso y clase de los productos elaborados sin empaquetar.

e) Número y clase de los paquetes precintados conteniendo productos elaborados.

Dicha acta se remitirá á este Centro, quedando copia certificada de la

misma en la oficina correspondiente.

3.ª Los fabricantes y comerciantes en los citados artículos se proveerán, dentro del plazo indicado en la regla anterior, de las precintas que necesiten para legalizar sus existencias, adquiriéndolas en lo sucesivo á medida que vayan elaborando, cuyas precintas se expendrán en la Administración principal de Aduanas ó de Hacienda de la provincia donde radiquen las fábricas ó almacenes.

Los Jefes de las mencionadas Dependencias encargarán bajo su responsabilidad á un funcionario de las mismas, de la venta de las repetidas precintas, quienes en los días ocho, quince, veintitrés y último de cada mes ingresarán el producto de la venta como valores de la renta de Aduanas por medio del oportuno mandamiento de ingreso, cuya carta de pago deberá unirse como justificante á la cuenta que mensualmente se rinda á este Centro.

4.ª Los fabricantes de los repetidos productos, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y en consonancia con lo prevenido en el artículo 9.º del Reglamento, entregarán á las respectivas Administraciones de Aduanas ó de Hacienda encargadas de la fiscalización y vigilancia de las fábricas, un resumen por duplicado del movimiento que durante el mes anterior hayan tenido las primeras materias, los productos elaborados y los puestos en circulación, cuyos extractos ó resúmenes se redactarán en la siguiente forma:

Primeras materias.—Existencias en fin del mes anterior.—Clase y peso de las introducidas en fábrica durante el mes de la cuenta.—Clase y peso de las utilizadas en la elaboración.—Existencias para el mes siguiente.

Productos elaborados.—Existencias en fin del mes anterior, á granel y en paquetes.—Cantidades envasadas durante el mes de la cuenta.—Número y clase de los paquetes puestos en circulación.—Existencias para el mes siguiente.

Uno de los citados resúmenes se remitirá á esta Dirección general con la conformidad de la oficina correspondiente, quedando archivado en la misma el otro ejemplar.

5.ª En los aforos de las declaraciones de los repetidos productos procedentes del extranjero, se indicará por el Vista actuario el número de cada clase de paquetes despachados, según peso, y se adherirán á los mismos, previo decreto del Administrador de la Aduana, por el Alcalde de la citada dependencia, y una vez satisfechos los derechos de Arancel, las precintas necesarias, consignando en dicho documento de adeudo el número de las que hubiesen sido utilizadas.

6.ª Las Administraciones de Aduanas y Hacienda, encargadas de este servicio, habilitarán un libro espe-

cial en el cual se llevará la cuenta de las precintas en la misma forma que se lleva para los demás documentos timbrados, resumiéndose semanal y mensualmente y consignando en cada uno de dichos períodos el número de intervención de la carta de pago, su fecha y cantidad ingresada, de conformidad con las precintas vendidas, remitiéndose al propio tiempo á este Centro, y dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, la cuenta correspondiente, acompañada de las cartas de pago justificantes de los ingresos.

Las Intervenciones de Hacienda consignarán también en los estados mensuales de valores las cantidades recaudadas, bajo epígrafe separado de los demás conceptos de la renta de Aduanas, ateniéndose dichas dependencias, para la rendición de los datos de recaudación del impuesto dentro de los plazos reglamentarios, á lo prevenido en la circular de esta Dirección de 15 de Septiembre de 1896.

7.ª Los paquetes de achicoria tostada y molida y demás sustancias que imiten al café ó al té, cuyas precintas estén mal adheridas y puedan, por tanto, utilizarse para otros paquetes, lo mismo que los envases, que por defecto de la precinta adherida puedan nuevamente servir para volverlos á llenar con aquellos artículos dejándoles aparentemente legalizados, se considerarán como de procedencia fraudulenta, sometándose dichas infracciones, caso de descubrirse, á las penalidades señaladas en el art. 12 del reglamento.

Lo que se hace público por medio del presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los fabricantes y almacenistas de los artículos sujetos al impuesto, á fin de que no puedan alegar ignorancia cuando se trate de llevar á la práctica el cumplimiento de los preceptos reglamentarios.

Palencia 20 de Diciembre 1899.—El Administrador de Hacienda, Erasmo R. Colombres.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Juan Sanz y Sanz, Juez de primera instancia de Frechilla y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y en testimonio del Actuario que refrenda, se ha promovido expediente por D.ª Justina Jubete Gómez, vecina de Palencia y residente en la actualidad en Villalumbroso, en solicitud de que se la declare única y universal heredera abintestato de su hermano de doble vínculo D. Apolinar Jubete Gómez, natural del citado Villalumbroso y vecino que fué de dicha Ciudad, el cual falleció en expresada villa el tres de Octubre último, en estado de soltería, sin otorgar disposición testamentaria y sin dejar ascendientes ni descendientes ni otros colaterales que á la Doña

Justina Jubete Gómez, justificando su parentesco con las certificaciones de bautismo que ha presentado, así como la certificación de la inscripción de defunción del causante y de sus padres D. Juan Antonio Jubete y Doña Francisca Gómez, y la del Registro Central de actos de última voluntad, ofreciendo información testifical, con citación del Representante del Ministerio fiscal. En su consecuencia, he acordado llamar por medio de edictos que se fijarán en esta cabeza de partido, pueblo de Villalumbroso é inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del D. Apolinar Jubete Gómez, que la D.ª Justina Jubete Gómez, su hermana, para que comparezcan ante este Juzgado en debida forma á deducirle dentro del término de treinta días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Frechilla á dieciocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Juan Sanz.—P. S. M., Deogracias Paredes.

Ayuntamiento constitucional de Alba de Cerrato.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el haber anual de 500 pesetas, cobradas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de siete familias pobres y pobres transeuntes, pudiendo contratar con los demás vecinos pudientes, cuyas iguales ascenderán á 180 fanegas de trigo próximamente.

Las solicitudes se dirigirán á la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días, acompañadas del título de Licenciado.

Alba de Cerrato 18 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Eugenio Duque.

Ayuntamiento constitucional de San Salvador de Cantamuga.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribución territorial de este distrito para el año económico de 1900 á 1901, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza, presenten relaciones de alta y baja reintegradas convenientemente y con la carta de pago que justifique haber satisfecho los derechos á la Hacienda, en la Secretaría de Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no serán admitidas.

San Salvador de Cantamuga 16 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Nicolás Martín.